

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra de **Guillermo Andrés Tamayo Castañeda**, por el delito de hurto calificado y agravado tentado, luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. HECHOS

El 12 de febrero de 2022 aproximadamente a las 16:30 horas, en la carrera 24 con calle 15, **Guillermo Andrés Tamayo Castañeda**, en compañía de otro sujeto, se suben a un bus de servicio público, se ubican uno adelante y otro atrás de Natalia Johana Guerrero Suárez y Jaider Parra, los intimidan con armas blancas y les exigen la entrega de su dinero y de sus teléfonos celulares. No obstante, los demás pasajeros al observar lo sucedido alertan al conductor y este se detiene al frente de un CAI, logrando evitar el hurto de las pertenencias y se captura a los dos sujetos. La víctima estimó los daños y perjuicios en la suma de \$3.000.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Guillermo Andrés Tamayo Castañeda se identifica con cédula de ciudadanía 1.073.716.207, nació el 6 de julio de 1998 en el Bogotá. Es un hombre de 1.71 de estatura, con grupo sanguíneo y RH A+, contextura delgada, color de piel blanca, cabello liso negro, ojos castaños oscuros, señales particulares visibles

piercing ciliar izquierdo, cicatriz bucal superior, cicatriz maxilar izquierda y cicatriz brazo derecho.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 13 de febrero de 2022 ante el Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se realizaron audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento a **Guillermo Andrés Tamayo Castañeda** por el delito de hurto calificado y agravado tentado y atenuado en calidad de coautor previsto en los artículos 239, 240 inciso 2°, 241 numerales 10° y 11°, 27 y 268 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el imputado. Así mismo, se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. Al otro sujeto, Brandon Stiven Gutiérrez Castañeda, se le restableció la libertad por parte de la Fiscalía URI y este decidió ausentarse de las audiencias preliminares, por lo que se generó una ruptura de la unidad procesal.

Posteriormente, la Fiscalía presentó escrito de acusación y el 17 de junio de 2022, cuando se tenía previsto realizar la audiencia de la formulación de acusación, la Fiscalía solicitó variar el sentido de la audiencia, en aras de sustentar un preacuerdo realizado con **Guillermo Andrés Tamayo Castañeda**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos, se degradaría el grado de participación de autor a cómplice, preacuerdo que fue aceptado por el procesado de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa. Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo celebrado, se profirió sentido de fallo de carácter condenatorio y el 24 de agosto de 2022 se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que,

como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Establece el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Por su parte, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado Agravado Tentado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión.”*

Por su parte, el artículo 240 inciso 2° establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”*.

Así mismo, el artículo 241 numerales 10 y 11 indican que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; **o por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto.** 11. En establecimiento público o abierto al público, **o en medio de transporte público.”***

El artículo 27, indica: *“Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación”*.

Finalmente, el artículo 268 prevé: *“Circunstancia de atenuación punitiva: Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica”.*

En el presente caso, la conducta de hurto calificado y agravado tentado se encuentra demostrada en primer lugar, con el Informe de Captura en Flagrancia del 12 de febrero de 2022, suscrito por el servidor de policía Cristian Camilo Arias Sandoval, en donde este plasmó que ese día siendo aproximadamente las 16:40 horas, en la carrera 25 con calle 17, escucharon voces de auxilio provenientes de un bus de servicio público desde el cual los pasajeros les indican que dentro del vehículo se encuentran dos personas que hurtaron dentro del bus. Por ello, interceptaron el bus, ingresan al vehículo y capturan a **Guillermo Andrés Tamayo Castañeda** y otro, quienes fueron señalados por la señora Natalia Johana Guerrero Suarez, como los sujetos que trataron de hurtarle sus pertenencias.

Igualmente, se aportó formato suscrito por dicho servidor de policía correspondiente al acta de derechos del capturado de fecha 12 de febrero de 2022 y constancia de buen trato de la misma fecha, así como entrevista rendida por el policía Cristian Camilo Arias Sandoval donde reitera el relato de los hechos ya mencionados e informe ejecutivo de la misma fecha. Así mismo se aportan las actas de incautación de los elementos, del 12 de febrero de 2022, consistente en dos armas blancas cortopunzante tipo navaja de cacha negra de plástica y lámina plateada marca *Stainless*, con sus cadenas de custodia.

Por otro lado, se allegó formato único de noticia criminal suscrito por NATALIA JOHANA GUERRERO SUAREZ en el que relata que el día 12 de febrero de 2022 a las 16:30 horas, se encontraba en el bus junto a su pareja y dos sujetos se suben al vehículo de servicio público, uno se sienta un puesto atrás de ellos y el otro se sienta un puesto adelante. Afirma que el hombre que se encontraba atrás les saca un arma corto punzante y les exige la entrega de su dinero y celulares. Sin embargo, su pareja se opone y los demás pasajeros se dieron cuenta

de lo que estaba sucediendo, alertan al conductor y este para al frente al CAI donde informó lo sucedido a la policía que abordó el bus y capturó a los dos hombres.

Finalmente, se allega informe de investigador de laboratorio con sus anexos, esto es, tarjeta decodactilar e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil que acreditan la plena identidad del capturado.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 12 de febrero de 2022, siendo las 16:30 horas, fue capturado por agentes de la Policía Nacional, el señor **Guillermo Andrés Tamayo Castañeda** en compañía de otro sujeto, quienes se suben a un bus de servicio público, y proceden a intimidar con armas blancas a la señora Natalia Johana Guerrero Suarez y a su pareja, exigiéndoles la entrega de dinero y de sus teléfonos celulares, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte del aquí acusado al haber intentado apoderarse de cosas muebles ajenas.

Ahora bien, la circunstancia de calificación del ilícito que se examina prevista en el inciso 2º del artículo 240 del Código Penal, también se encuentra demostrada dado que se utilizó violencia en la comisión del intento de hurto, pues el señor **Guillermo Andrés Tamayo Castañeda**, amenazó a las víctimas mediante el uso de un arma blanca y con palabras soeces, generando gran temor en los agraviados tendiente a doblegar su voluntad para apoderarse de sus pertenencias.

En lo que concierne a la circunstancia específica de agravación del hurto que se analiza, de los elementos aportados se desprende claramente que la conducta se cometió por dos personas que con división del trabajo se concertaron para cometer el hurto en un medio de transporte público, de modo que están debidamente acreditadas las circunstancias previstas por el legislador en los numerales 10º y 11º del artículo 241 del Código Penal.

En torno al grado de tentativa como amplificador del tipo penal, de igual forma se halla demostrada, puesto que fue la oportuna intervención de los demás

pasajeros y del conductor del vehículo, lo que impidió que se consumara la conducta del acusado dirigida a apoderarse de los bienes de propiedad de la señora Natalia Johana Guerrero Suarez y su pareja.

Finalmente, frente a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal, el señor **Guillermo Andrés Tamayo Castañeda**, tiene derecho a la misma por cuanto no se estableció el valor de los objetos que se pretendían hurtar, en consecuencia, se entenderá que el mismo es menor a un salario mínimo legal mensual vigente y, adicionalmente, el acusado no registra antecedentes penales vigentes.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **Guillermo Andrés Tamayo Castañeda**, debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que lo acompañó. Sumado a ello, la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue capturado en situación de flagrancia con inmediatez ante el señalamiento y reconocimiento que en el mismo lugar hiciera la víctima.

De esta forma, la valoración de los elementos materiales probatorios permite proferir sentencia por vía de preacuerdo por el delito de hurto calificado agravado tentado. No obstante, para efectos punitivos se degradará su participación de coautor a cómplice tal y como fue objeto del acuerdo celebrado con la delegada fiscal; quien aclaró que este sería el único beneficio a recibir por parte del procesado con ocasión del preacuerdo celebrado, beneficio que no se considera desproporcionado atendiendo a la naturaleza del delito, la cuantía del hurto y la reparación efectuada.

Sumado a ello, la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por él aceptado.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **Guillermo Andrés Tamayo Castañeda** como coautor del delito de hurto calificado agravado tentado por el cual fue acusado, realizándose el descuento punitivo establecido para el cómplice, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **Guillermo Andrés Tamayo Castañeda**, será la prevista para la conducta punible de hurto calificado agravado tentado atenuado en los artículos 239, 240 inciso 2º, 241 numerales 10º y 11º, 27 y 268 del Código Penal, la cual oscila entre **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN.**

De igual manera como quiera que la negociación entre la Fiscalía y la unidad de Defensa consiste en degradar la pena a la establecida para el **cómplice**, ello genera un cambio punitivo favorable para el acusado. Así, la pena deberá rebajarse entre una sexta parte y la mitad lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de 18 a 140 meses, con lo cual es posible determinar los siguientes cuartos de movilidad:

Primer cuarto: 18 a 48.5 meses

Segundo cuarto: 48,5 a 79 meses

Tercer cuarto: 79 a 109.5 meses

Cuarto cuarto: 109,5 a 140 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2º del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 18 a 48.5 meses de prisión.

Conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena se debe tener en cuenta entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir. En el presente caso, se considera que, con la pena mínima establecida, se cumplen las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena la de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, el artículo 269 del Código Penal señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. Frente a la restitución del elemento hurtado, el día de los hechos se logró recuperar el teléfono celular de propiedad de la víctima en el momento de la captura en buen estado y, se acreditó que, en cuanto a los daños y perjuicios, el acusado reparó integralmente a la víctima.

En consecuencia, debe concederse la rebaja que contempla la norma anteriormente citada, cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que, si bien es discrecional del juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas”

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se le reconoce al señor **Guillermo Andrés Tamayo Castañeda**, la rebaja del artículo 269 del Código Penal, que se hará efectiva en el 50% de la pena teniendo en cuenta que la reparación integral no se realizó sino hasta el 22 de

julio de 2022. Así las cosas, la pena a imponer por el delito de hurto calificado agravado tentado atenuado será de **NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **Guillermo Andrés Tamayo Castañeda**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar del delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción.

Por otro lado, y en punto de dar respuesta a la solicitud efectuada por la defensa técnica, quien solicita a favor de **Guillermo Andrés Tamayo Castañeda**, reconocer la calidad de padre cabeza de familia, al respecto la sentencia T-345 de 2015 de la Corte Constitucional, establece, como requisitos, para la procedencia del mecanismo pretendido establece que: (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como madre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria para sostener el hogar.

Bajo esas circunstancias si bien se indicó que el señor **Guillermo Andrés Tamayo Castañeda** tiene a su cargo una hija menor de edad, no se aporta un elemento material probatorio, que demuestre que se cumplen los presupuestos fácticos antes mencionados. Por el contrario, se aporta el acta de ubicación en

medio familiar y asignación de custodia de MX Montaña Hernández del 29 de julio de 2022 según el cual la menor de edad, se encuentra bajo la custodia de Luz Dary Castañeda González, quien se comprometió en protegerla por el término de dos años contra cualquier amenaza o acto que vulnere su vida, dignidad o integridad personal y a proporcionarle las condiciones necesarias para que garantice su nutrición, salud, desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual y afectivo.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, indicó que la persona que aduzca la calidad de padre cabeza de familia, deberá acreditar que está a cargo del cuidado de niños o personas discapacitadas y que su presencia en el seno familiar es necesaria porque tales personas dependen únicamente de él, no solo económicamente sino también en cuanto a su salud y cuidado.¹

De conformidad con lo anterior, se puede corroborar que la menor de edad cuenta con una red familiar que atiende sus derechos y necesidades y no se encuentra desprotegida como lo certificó la autoridad administrativa que tuvo a su cargo el proceso de restablecimiento de sus derechos.

Por esta razón, el señor **Guillermo Andrés Tamayo Castañeda** deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, por lo cual, deberá librarse por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, boleta de encarcelamiento de forma inmediata teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que lleva privado de la libertad por razón de este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a GUILLERMO ANDRÉS TAMAYO CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía 1.073.716.207 a la pena principal de **NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN**, como coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado tentado.

¹ Sentencia marzo 23 de 2011, Rad. 34784, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán.

SEGUNDO: CONDENAR a **GUILLERMO ANDRÉS TAMAYO CASTAÑEDA**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **GUILLERMO ANDRÉS TAMAYO CASTAÑEDA**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal. Por ello, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, por lo cual, se **ORDENA que por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libre boleta de encarcelamiento de forma inmediata**, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que lleva privado de la libertad por razón de este proceso.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: ORDENAR el comiso con fines de destrucción del arma incautada el día de los hechos, el cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:
Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694efc51a7fb45a2cb2232ae607ceafe9016dcfa21f335921f3b846762b287f3**

Documento generado en 16/09/2022 10:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>